

Informe secretarial: Señor juez, correspondió por reparto a este Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto mediante el cual el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente de resolver. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandantes	María Nohelia Mejía y Luis Rodrigo Mejía
Demandada	Blanca Libia Toro Arroyave
Radicado No.	05001 40 03 026 2022 00924 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación – Revoca

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a resolver de plano y por escrito el recurso de apelación interpuesto por el abogado Nicolás Restrepo Correa, quien dice actuar en representación de los demandantes, contra el auto mediante el cual el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín rechazó la demanda interpuesta contra Blanca Libia Torre Arroyave.

I. ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2022, el recurrente en representación de los demandantes María Nohelia Mejía y Luis Rodrigo Mejía, presentó demanda Verbal contra la señora Blanca Libia Toro Arroyave, demanda que por reparto fue asignada al Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, quien por auto del 13 de septiembre siguiente procedió a inadmitirla, reprochando, entre otros aspectos, que *“Los poderes allegados son insuficientes, pues no se otorgan para la totalidad de las pretensiones principales y subsidiarias impetradas.”*

La parte demandante allegó escrito de subsanación el de forma oportuna, y con él, aparte de subsanar los otros aspectos que habían motivado la inadmisión, aportó dos nuevos poderes otorgados por cada uno de los demandantes. No obstante, mediante auto del 6 de octubre, el Juzgado de conocimiento procedió al rechazo de la demanda argumentando que si bien los poderes cumplían con lo exigido, en uno de ellos se había omitido cumplir con la formalidad prevista para el otorgamiento de poderes, en tanto

“allegan constancia de envió de poder por correo electrónico de una de los demandantes, esto es, de la señora MARÍA NOHELIA MEJÍA HERNÁNDEZ, en el cual se avizora que es con copia al otro demandante que es su hermano, señor LUIS RODRIGO MEJÍA

HERNÁNDEZ, sin embargo, no se adjunta el correo emitido por este último al apoderado, toda vez que al ser dos los demandantes, es necesario cumplir con la presentación personal de las dos personas, o en el caso en concreto con la constancia de envío de la dirección electrónica, no de uno solo sino de los dos poderdantes; razón por la cual no se dan por cumplidos los requisitos exigidos, y por tanto la presente acción habrá de rechazarse.”

El recurso y la sustentación

Inconforme con dicha decisión, el interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 6 de octubre de 2022 mediante el cual se decidió rechazar la demanda, con sustento en los siguientes argumentos:

1. Dijo que el reparo que dio lugar a la inadmisión no fue otro que la necesidad de ajustar el apoderamiento a los lineamientos que señala el artículo 74 del Código General del Proceso, señalando tanto las pretensiones principales como las subsidiarias, evento que claramente el despacho advierte que, aunque se cumplió, no se allegó la constancia de envío desde la dirección electrónica de los dos poderdantes. De ahí que manifieste su desacuerdo en que por el afán del Juez de anticipar vicios que puedan afectar el procedimiento, se hagan exigencias que desbordan los formalismos señalados por el legislador.
2. Manifestó que, si con ocasión de la inadmisión el defecto que dio lugar a ella fue subsanado, debió haberse admitido la demanda, y en caso de haberse identificado otro defecto no señalado en el auto inadmisorio, debió el Juez haber requerido para su subsanación.
3. Considera que a la luz del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, no hay lugar a la exigencia del Despacho de acreditar el envío del apoderamiento con la constancia del envío de dichos correos desde bandejas diferentes de los poderdantes, exigiendo un formalismo que el legislador no ha señalado. En su sentir, los únicos requisitos que señala el legislador para presumir la autenticidad de los apoderamientos, es que exista la antefirma del poderdante y que al interior de la literalidad del poder se exprese la dirección de correo electrónico del apoderado, coincidente este con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y solo si se tratare de una persona inscrita en el registro mercantil, ahí sí el poder tendrá que ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de éste. De ahí que para sus poderdantes no existe obligación alguna de enviarle desde sus bandejas el apoderamiento que le faculta para representarlos.

Resolución de la reposición

Mediante auto del 2 de mayo de 2023, el *A quo* resolvió el recurso de reposición manteniendo la decisión, al considerar que si bien se allegó el poder en debida forma con respecto a lo requerido en el auto inadmisorio, lo cierto es que al subsanar y cambiar el

escrito contentivo de poder, el mismo debía ser otorgado en los mismos términos en que se otorgó inicialmente, sin embargo, en esa ocasión no se allegó con las constancias iniciales, de donde considera que no se puede cumplir un requisito solicitado previamente, y después allegar memorial subsanando el mismo omitiendo otros que inicialmente había cumplido.

En sentir del *a quo*, la parte actora debía cumplir con lo requerido en el proveído inadmisorio, que en efecto lo hizo, pero allegando el poder en debida forma, no omitiendo requisitos con los que inicialmente había cumplido, toda vez que si no lo allegan dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 74 del CGP, debían hacerlo dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022, resaltando lo señalado en el inciso tercero de dicho artículo, requisito que se prueba con una constancia de envío de mensaje que sea clara, donde se avizore que dicho poder es enviado desde el correo electrónico del poderdante, constancia de envío que debe tener relación entre el escrito contentivo de poder y la constancia propiamente tal, donde sea claro para el Despacho que en efecto si se envió desde el buzón correspondiente y no de otro, sin ningún tipo de alteración o ambigüedad, toda vez que a la norma ser flexible también es muy clara al exigir que provenga del correo electrónico del poderdante, cosa que no hizo la parte actora. Conocidas las razones que sustentan la inconformidad y atendiendo los límites que vinculan al *Ad quem*, según el artículo 328 del Código General del Proceso, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Además de los requisitos enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el que en su numeral 11 extiende los mismos a “*Los demás que exija la ley*”, la ley 2213 de 2022 estableció nuevos requisitos para el trámite de demandas virtuales, tales como la notificación electrónica regulada en el art. 8° *ibídem* y los requisitos del poder de que trata su artículo 5°.

A su vez, el art. 90 del régimen procesal vigente impone al juez la obligación de inadmitir la demanda en los casos allí establecidos, debiendo señalar con precisión los defectos de que adolezca la misma para que el demandante los subsane en un término perentorio de cinco (5) días, vencidos los cuales se decide si admite o rechaza la misma. En ese orden, si se da cumplimiento a lo que literalmente fue exigido, no le es dado al Juez proceder al rechazo argumentando defectos que no mencionó en el auto inadmisorio. Ahora, si de la documentación aportada surgen nuevos motivos de inadmisión, a ello debe procederse, pues de lo contrario se sorprendería al usuario de la administración de justicia con el rechazo de una demanda por defectos que no tuvo oportunidad de corregir.

Ahora bien, el artículo 11 del Código General del Proceso es claro al señalar que el Juez debe abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias, indicando además cuál es el criterio con que deben interpretarse las normas procesales, lo cual es complementado por el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que debe evitarse exigir y cumplir

formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias, de ahí que indique que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

En cuanto a la presentación de poderes, dicho compendio normativo señaló en su artículo 5° los elementos que deben cumplirse para validar dicha actuación, extrayéndose de su lectura que son ellos: *i)* el poder no requiere firma manuscrita; *ii)* se puede conferir por mensaje de datos y *iii)* que, en todo caso, se presume auténtico.

Desde dicha perspectiva, el primer punto antes indicado no requiere mayor explicación debiéndose entender en su sentido natural y obvio. No obstante, frente a los dos restantes resulta necesario clarificar que ante el permanente cambio que se ha venido estableciendo en las formas de relacionarse, los administradores de justicia tienen el deber de procurar el uso de las Tecnologías de la información y la comunicación en la actividad judicial, de cara a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y 103 del Código General del Proceso, que remite a las disposiciones compatibles de la Ley 527 de 1999, por lo que es en cumplimiento de ese mandato que se permite que el poder sea conferido mediante **“mensaje de datos”** sin requisitos innecesarios adicionales.

Nótese entonces que el artículo 5° ibídem señala que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, lo que conforme tiene dicho nuestro máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, permite considerar que ese poder tiene un autor conocido dado que hacia allá apunta la presunción de autenticidad señalada, y será eficaz en la medida en que se otorgue a un profesional del derecho por mensaje de datos y teniendo la antefirma del otorgante, sin más exigencias como la que ha venido haciendo carrera en los Juzgados relacionada con la prueba de la *“trazabilidad”* a la que apunta la posición del *a quo*.

Ahora bien, el concepto de “mensaje de datos”, plasmado en la Ley 2213 de 2022 con el enfoque adicional de hacer a un lado formalidades como la firma digital o presentaciones personales, no puede equipararse a “mensaje de correo electrónico”, como lo estableció la Corte Constitucional en providencia STC 3134 del 29 de marzo de 2023, rad. 2023-00018, pues su significado es mucho más amplio y está claramente definido en el literal “a” del artículo 2° de la Ley 527 de 1999.

De ahí que por “mensaje de datos” no pueda entenderse solamente la información equivalente a un mensaje de correo electrónico, no es solo el que se envía a un destinatario o que circula por medio de Las TIC, sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente digital, electrónico o similar, de carácter tecnológico, sea que circule o no.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 527 de 1999 ordena su interpretación teniendo en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la **observancia de la buena fe**, agregando que las cuestiones relativas a materias que se rijan por dicha ley y que no estén expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira, tales como la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.

El primero refiere a que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, sí cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica. El segundo, por su parte, admite las diversas tecnologías disponibles para generar, enviar, recibir, almacenar o comunicar documentos, firmas, originales electrónicos o mensajes de datos y proscribire acoger una sola de ellas en particular, porque los avances tecnológicos pueden hacerla caduca al paso del tiempo o que no esté disponible para todos los usuarios de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo plasmado, se observa que el *a quo* en su argumentación hace referencia a lo que podría llamarse la prueba de la *trazabilidad*, concepto que claramente se refiere al origen y que tiene que ver con la autoría del poder por quien voluntariamente lo confirió para ser representado en el proceso. No obstante, la autenticidad, como atributo que se cumple cuando existe certeza sobre la persona a quien se atribuye el documento (art. 244 del C. G. del P.) **se presume**, siendo aplicable al poder en “mensaje de datos” conforme al ya mencionado artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

De ahí que en acatamiento al deber de no exigir formalidades innecesarias plasmado en el artículo 11 del C. G. del P., la mencionada “*trazabilidad*” no puede ser exigida respecto del poder conferido por mensaje de datos en razón de que la ley expresamente presume su origen y autenticidad, lo cual fue desconocido por el *a quo* dando lugar a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, cuando los poderes otorgados, tal como se verifica de su contenido, contienen todos los datos completos como la indicación de las partes, tipo de asunto, autoridad a la que se dirige, correo electrónico de quien fungirá como apoderado, y a pesar de que bastaría con la mera antefirma, se inserta en ellos una firma adicional, además de la afirmación de que los mismos fueron generados en mensajes de datos, todo lo cual debe mirarse **bajo el prisma de la buena fe**, por lo que su autenticidad aparte de presumirse resultaba indiscutible, resultando superfluo además de alejado de la ley exigir la referida trazabilidad, sin siquiera haber hecho alusión a ella en un nuevo requerimiento. Así las cosas, se revocará el auto atacado disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen para que, en su lugar, previo análisis del asunto teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, se profiera el auto que en derecho corresponda, orden en el cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, por lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que, en lugar de la providencia revocada, se analice nuevamente el asunto teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y se profiera el proveído que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12b90dfecd9b607cb75ff6e33b8ffd2174a07f3a84b3140b0293a919de9c00a**
Documento generado en 06/06/2023 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>